

TITULO V
RAMA JUGOS CONCENTRADOS
CAPITULO I

SECCION PRIMERA

ARTICULO 200* :

Las condiciones de trabajo y relaciones obrero patronales convenidas en este convenio para la Rama Jugos Concentrados tendrán vigencia desde el día de su presentación ante el M T S S , hasta el día 31 (treinta y uno) de marzo de 1991, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el art.6° de la Ley n°14250 (t.o.1980). Para el pago de las cuotas fijadas en los Arts.275, 277, 278, y transitorios, su pago será retroactivo a la fecha que en los mismos se indica.

ARTICULO 201* :

REMUNERACION MENSUAL INTEGRAL (R.M.I)

Se denomina Remuneración Mensual Integral al total de la retribución normal ordinaria y habitual que percibe el trabajador durante un mes, sea bajo la forma de sueldo, premios, prima o comisión, excluidas las horas extraordinarias.

La Remuneración Mensual Integral será tenida en cuenta para los cálculos retributivos mencionados en esta convención colectiva, tomando como base de cálculo la sumatoria del último sueldo y el promedio actualizado de los últimos seis meses en los demás items variables enunciados y de acuerdo a lo previsto en los arts.222, 254 y concordantes de esta Convención Colectiva.

ARTICULO 202* :

LIQUIDACION REMUNERACIONES-PLANILLA

El pago de las remuneraciones se efectuará en sobre con liquidación detallada, pudiéndose utilizar sistemas mecanizados o computarizados. Los empleadores discriminarán los diferentes rubros a percibir por los trabajadores como así también los descuentos que se realicen.

En el caso de los repartidores se deberá proporcionar, además, una planilla de liquidación diaria o mensual de los productos entregados y/o vendidos.

ARTICULO 203* :

CAMBIO DE HORARIO

Cuando el empleador disponga un cambio de horario, el trabajador deberá ser notificado a la finalización de las tareas del día anterior, debiendo mediar, como mínimo, un lapso de doce (12) horas para la iniciación de las tareas, salvo razones de fuerza mayor.

En todos los casos de cambios de horario, deberán ser exhibidos en la cartelera del establecimiento.

ARTICULO 204* :

CAPATACES

Salvo situaciones de fuerza mayor excepcionales y/o imprevistas, los capataces no pueden realizar tareas propias de los trabajadores de las distintas categorías.

ARTICULO 205* :**DETENCION**

Cuando por cuestiones personales, ajenas a la actividad que desempeña para la empresa, un trabajador sea detenido por la fuerza pública, no será pasible de sanciones disciplinarias, debiendo acreditar el hecho.

ARTICULO 206* :**CAMBIO DE FIRMA**

En todos los casos de cambios de firma o cesión o transferencia parcial o total de la empresa o establecimiento o reparto, el empleador deberá comunicar tal circunstancia por escrito a cada trabajador y a la asociación sindical correspondiente, dentro de los plazos establecidos en las reglamentaciones administrativas y/o legislación comercial y laboral vigente.

ARTICULO 207* :**SUSPENSIÓN POR FUERZA MAYOR O FALTA DE TRABAJO**

En los casos de suspensión por fuerza mayor o falta de trabajo, deberá comenzarse por los trabajadores de menor antigüedad, dentro de cada especialidad y categoría. En caso de igual antigüedad, se comenzará por los que tengan menor número de familiares a cargo. La reincorporación del personal suspendido, antes del plazo establecido, comenzará por el de mayor antigüedad dentro de cada especialidad y categoría y en igualdad de condiciones, por el que tenga mayor número de familiares a cargo.

ARTICULO 208* :

Cuando el trabajador se presente a la hora habitual a desempeñar sus tareas y se le comunique que por falta o disminución de trabajo no prestará sus servicios, el empleador deberá abonar ese día íntegramente.

SECCION SEGUNDA**ARTICULO 209*** :**PROVISIÓN HERRAMIENTAS**

Los empleadores deberán proveer a los trabajadores de las herramientas necesarias para el desempeño de su trabajo, quienes no asumen responsabilidad por los desperfectos, roturas de las mismas derivados del uso regular y conforme a los procedimientos y normas de seguridad vigentes y/o establecidas por la empresa.

ARTICULO 210* :**ROPA DE TRABAJO**

Los empleadores proveerán las prendas que se detallan a continuación:

- a) A los trabajadores efectivos:** Dos (2) equipos de ropa por año. Dichos equipos podrán estar formados por jardinera y camisa o por camisa y pantalón. Dos (2) pares de zapatos o botines de seguridad. De acuerdo a las características de las tareas que realicen un (1) par de guantes de trabajo y un (1) par de botas de goma, que se reemplazarán cuando su grado de deterioro así lo requiera. La entrega de las prendas se realizará anualmente en dos oportunidades, la primera al iniciarse la temporada y la segunda antes del 30 de Julio.
- b) A los trabajadores temporarios dentro de los quince (15) días de su incorporación un (1) equipo de ropa por temporada; un (1) par de zapatos o botines de seguridad; un (1) par de guantes de trabajo y un (1) par de botas de goma por temporada, que se reemplazarán cuando su grado de deterioro así lo requiera; todo ello de acuerdo a la índole de las tareas que realicen.
- c) A los conductores de autoelevadores y personal que se desempeñe en lugares abiertos se les proveerá además, de campera de abrigo térmica y guantes que se reemplazarán cuando su grado de deterioro así lo requiera.
- d) Al personal que lo necesite por la naturaleza de su trabajo se le proveerá de una capa impermeable o similar.
- f) Las prendas provistas deberán ser de buena calidad, y el personal estará obligado a devolverlas en caso de dejar de pertenecer al establecimiento y/o al finalizar la temporada de trabajo en el caso del personal temporario.

ARTICULO 211* :

PROVISIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD

Los empleadores deberán proveer sin costo al personal, además de lo especificado en el Artículo precedente, los elementos que se detallan a continuación:

- a) Los útiles necesarios para las tareas que se realicen.
- b) Los elementos de protección auditiva, oculares, respiratorios, a todo el personal que por la naturaleza de su trabajo lo exija pudiendo la empresa exigir su uso obligatorio en aquellos sectores de planta que así lo requieran.
- c) Al operario interno se le proveerá, y de acuerdo a las ordenanzas municipales, de los elementos de protección que las mismas prescriben (caretas y guantes protectores de antebrazos) siendo obligatorio el uso de los mismos.

Los repartidores, ayudantes permanentes de repartidores y expresos, deberán ser provistos de botines de seguridad o zapatillas. Además, deberán ser provistos de botas de goma cuando trabajen en zonas de agua y barro.

- d) Los elementos acordados serán de uso exclusivo e individual.
- e) Tales prendas serán reemplazadas oportunamente cuando su mal estado así lo requiera.

Para los que realicen tareas en chatas se les proveerá, además, de una tela impermeable, que con un ancho mínimo igual al pescante, permita cubrir las piernas totalmente. Los trabajadores sólo podrán solicitar la renovación de estas prendas en los casos en que su natural desgaste por el uso las haga inadecuadas para los fines a los que están destinadas.

Los elementos de protección, mencionados en este Artículo, cuando no se utilicen deberán quedar en poder de la empresa.

ARTICULO 212* :**ASEO, HIGIENE Y PRESENTACIÓN**

El aseo de las prendas mencionadas en los Artículos precedentes, estará a cargo exclusivo de los trabajadores. Todo el personal y especialmente el que salga a realizar un reparto, sea como titular, suplente, relevante o ayudante, tendrá la obligación de llevar puestas las prendas o uniformes que el empleador haya suministrado, observando buenas condiciones de higiene y presentación.

SECCION TERCERA**JORNADA LABORAL, PAUSAS Y DESCANSOS****ARTICULO 213* :****HORAS EXTRAORDINARIAS**

Se considera hora extraordinaria o suplementaria, sujeta a recargo remunerativo aquella que excede la jornada, ya sea que se cumpla en días hábiles o en aquellos destinados al descanso hebdomanario o en días feriados.

Las horas extraordinarias o suplementarias tendrán el siguiente valor unitario:

- a) Tratándose de horas extraordinarias en jornada diurna y hábil su valor unitario no podrá ser inferior, en ningún caso al 1 % (uno por ciento) de la Remuneración Mensual Integra.
- b) Tratándose de horas extraordinarias diurnas, realizadas después de las 13 horas del día sábado y hasta el domingo a las 24 hs. su valor unitario no podrá ser inferior, en ningún caso al 1% (uno por ciento) de la Remuneración Mensual Integra.

Además, los trabajadores tendrán derecho a gozar del descanso compensatorio correspondiente.

El sistema de pago de horas extraordinarias o suplementarias convenido en este Artículo sustituye al previsto en la legislación vigente.

ARTICULO 214* :**DESCANSO COMPENSATORIO**

En todos los casos de trabajo en días destinados al descanso, sábado después de las 13 horas, domingos o feriados, el trabajador tendrá derecho al otorgamiento del descanso compensatorio de la misma duración.

El descanso compensatorio podrá ser gozado por el trabajador de acuerdo con lo previsto en el Artículo 207, "in fine", de la actual Ley de Contrato de Trabajo.

En los casos de trabajos en días domingo o feriado, el descanso compensatorio no será inferior a cuatro horas, cualquiera hubiera sido el tiempo trabajado en dichos días.

En el caso de trabajo por equipos, se estará a lo establecido por el Artículo 202 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 215* :**PROLONGACION JORNADA**

En todos los casos que se prolongue la jornada legal, con la realización de no menos de cuatro horas extraordinarias, se deberá hacer una pausa de 15 minutos destinada al descanso de los trabajadores.

ARTICULO 216* :

CÁMARAS FRIGORÍFICAS

El personal que se desempeñe exclusivamente en cámaras frigoríficas, no podrá trabajar más de 6 horas diarias.

ARTICULO 217* :

FINALIZACIÓN TAREAS

Terminada la jornada laborable, los trabajadores deberán retirarse del establecimiento considerándose como prestación de servicios el tiempo que por orden del empleador estén a su disposición aún cuando no realicen prestación efectiva alguna.

SECCION CUARTA

RÉGIMEN DE ANTIGÜEDAD

ARTICULO 218* :

RETRIBUCIÓN ADICIONAL

El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo, percibirá a todos los efectos legales y convencionales, a partir del primer año de antigüedad de la relación laboral, una retribución adicional automática, no acumulativa, equivalente al 1% del del sueldo básico del ayudante en su escala inicial por cada año de servicio.

En las provincias de Río Negro y Neuquén, para la Rama Jugos Concentrados la retribución adicional, automática, no acumulativa, será equivalente al 2% del sueldo básico de la categoría correspondiente a cada trabajador, por cada año de servicio.

ARTICULO 219* :

OPORTUNIDAD DE PAGO

El adicional por antigüedad se liquidará mensualmente a partir del primer día del mes en el que el trabajador cumple años de servicio.

SECCION QUINTA

VACACIONES Y OTRAS LICENCIAS

ARTICULO 220* :

LICENCIA ANUAL-EPOCA DE OTORGAMIENTO

En virtud de las características estacionales de la industria, que tiene un considerable incremento de su producción y comercialización durante la temporada estival, el empleador podrá otorgar vacaciones a los trabajadores durante el período comprendido entre el 1º de abril y el 30 de noviembre de cada año. El empleador deberá proceder de forma tal que cada trabajador pueda optar por el goce de esta licencia anual entre el 1º de diciembre y el 31 de marzo de cada año, por

lo menos una vez cada tres períodos. La homologación del presente convenio suple la resolución fundada de la autoridad de aplicación prevista en el párrafo segundo del art.154 de la Ley de Contrato de Trabajo N°20744 (texto ordenado).

ARTICULO 221* :

MODALIDAD-VACACIONES EN HOTELES SINDICALES

Las licencias anuales pagas de todos los trabajadores amparados por este convenio colectivo serán gozadas en días corridos adicionándose al período vacacional tantos días como días feriados nacionales queden comprendidos en el mismo.

Los trabajadores que desearan gozar sus vacaciones en hoteles y colonias de vacaciones distantes a más de 1000 km., de su lugar de trabajo, por un período mínimo de 10 días, tendrán derecho a dos días adicionales no pagos de licencia anual. El trabajador deberá acreditar el hecho y las circunstancias apuntadas, haciendo entrega al empleador de la correspondiente reserva de alojamiento y a su regreso de la factura y/o comprobante de hotelería.

En todos los casos los empleadores deberán comunicar al trabajador el otorgamiento de las licencias anuales pagas con treinta días de anticipación como mínimo.

ARTICULO 222* :

LIQUIDACIÓN

La retribución del período vacacional del personal que perciba sueldo fijo y remuneraciones variables será liquidada de la siguiente manera :

- a) El sueldo fijo mensual al momento de iniciarse la licencia dividido por 25, monto resultante éste que deberá multiplicarse por el total de días por licencia que en cada caso corresponda.
- b) La liquidación de los items variables se efectuará por el cálculo del promedio actualizado de los últimos seis meses tomándose a tal efecto como índice de actualización la variación porcentual operada en el sueldo básico del operario interno o ayudante, según el caso, en su escala inicial durante ese mismo período, dividiéndose el promedio mensual actualizado obtenido por 25, determinándose el valor unitario que debe ser multiplicado por el total de días de licencia que en cada caso corresponda. El resultante se adicionará al monto obtenido por el cálculo que se indica en el presente Artículo.
- c) Los trabajadores, repartidores y ayudantes, le serán liquidadas las comisiones en base al sistema previsto en el Artículo 176 de esta Convención Colectiva.
- d) La liquidación de los items variables para los trabajadores de la Rama Jugos Concentrados en las pcias.de Rio Negro y Neuquén, se efectuará por el cálculo del promedio actualizado de los últimos seis meses tomándose a tal efecto como índice de actualización la variación porcentual operada en el sueldo básico de la categoría correspondiente a cada trabajador durante ese mismo período dividiéndose el promedio mensual actualizado obtenido por 25, determinándose el valor unitario que deberá ser multiplicado por el total de días de licencia que en cada caso corresponda. El resultante se adicionará al monto obtenido por el cálculo que se indica en el inciso a) del presente Artículo.

ARTICULO 223* :

PAGO

La remuneración correspondiente a la licencia anual paga deberá ser abonada al trabajador tres días corridos antes que aquella comience.

ARTICULO 224* :

LICENCIAS ESPECIALES

El empleador otorgará las licencias especiales pagas que se establecen en el presente Artículo en los siguientes supuestos:

- 1) Fallecimiento de cónyuge, padres e hijos: cuatro días desde la fecha del fallecimiento inclusive.
- 2) Fallecimiento de suegros, hermanos, nietos, abuelos, yernos y nueras: el día del fallecimiento y el siguiente.
- 3) Por nacimiento de hijo: dos días; el del nacimiento y dos más. Cuando el trabajador hubiera laborado más de cuatro horas de la jornada del nacimiento tendrá de licencia los dos días siguientes completos.
- 4) Al personal que curse estudios regulares secundarios, universitarios o técnicos en establecimientos oficiales, incorporados o adscriptos, se le otorgará, para rendir exámen, diez días hábiles corridos o alternados, durante el año calendario, con goce de remuneración y con un máximo de dos días por exámen, salvo acuerdo de partes por circunstancias especiales debidamente acreditadas. El beneficiario deberá comunicar fehacientemente con una anticipación no menor de dos días hábiles, la fecha que hará uso del beneficio y presentar, al término del mismo, la pertinente constancia de haber rendido el exámen.
- 5) Por enfermedad debidamente justificada, que el empleador podrá comprobar, de padre o madre viudos o impedidos, cónyuges o hijos que convivan con el trabajador y no habiendo otras personas mayores de edad que convivan con él, se le otorgará permiso, con goce de remuneración a efectos de asistir al enfermo.

Este permiso no podrá exceder de catorce días por período anual, contados desde el primer permiso.

- 6) Por mudanza: Un día, siendo obligación del trabajador preavisar fehacientemente con un lapso no menor de dos días hábiles al empleador y, posteriormente, presentar el certificado de cambio de domicilio correspondiente.

- 7) Por donar sangre: el día que concurre a cumplir con esta donación, y no más de tres veces por año, debiendo acreditar dicha circunstancia.

- 8) Para los supuestos contemplados en 1, 2 y 5, el trabajador podrá solicitar hasta cinco días por período anual sin goce de sueldo, los que podrán ampliarse hasta un total de nueve días cuando acredite debidamente que debe viajar a una distancia mayor de mil kilómetros.

En los casos enunciados precedentemente, el trabajador deberá presentar los certificados que, emanados de autoridad competente, acrediten fehacientemente el motivo de la ausencia.

ARTICULO 225* :

LICENCIA POR MATRIMONIO

Se otorgará a todo trabajador efectivo que contraiga matrimonio, una licencia de diez días corridos, contados a partir de la fecha de la celebración del matrimonio civil. Será con goce de sueldo y podrá ser agregada a la licencia anual.

ARTICULO 226* :**LICENCIA SIN GOCE DE REMUNERACIÓN**

Además de las vacaciones anuales retribuidas, los trabajadores que tengan un año de antigüedad al tiempo de gozarlas, podrán obtener, a continuación inmediata de estas, una licencia sin goce de remuneraciones de hasta diez días corridos, para todo aquel cuyo período vacacional no exceda de catorce días y de cinco días corridos, para aquellos trabajadores que su período de vacaciones no exceda de veintiún días.

El uso de este beneficio deberá ser comunicado fehacientemente por el trabajador al empleador al momento de serle notificadas sus vacaciones anuales. El beneficio otorgado por el presente artículo, sólo podrá adicionarse a las vacaciones anuales o a la licencia para contraer matrimonio. En este último caso el trabajador deberá notificar al empleador su opción por este beneficio con una antelación mínima de diez días a la fecha de su matrimonio.

ARTICULO 227* :

Por razones de fuerza mayor, debidamente comprobadas, el trabajador con una antigüedad mayor de tres años, podrá solicitar por escrito con una anticipación de cinco (5) días corridos, hasta dos meses de permiso sin goce de sueldo, debiendo reintegrarse a sus tareas habituales una vez desaparecidas las razones que motivaron el permiso.

ARTICULO 228* :**LICENCIA PARA CONGRESOS**

A los delegados que deban concurrir a los Congresos generales de F.A.T.A.G.A., las empresas a las que pertenecen les abonarán la remuneración diaria, ordinaria, normal y habitual de hasta 7 días por año, de los que demande su asistencia. Este beneficio alcanza únicamente a los delegados y para ser acreedores al mismo, los respectivos sindicatos deberán comunicar, fehacientemente, a las empresas las nóminas de los delegados designados con diez días corridos, como mínimo, de anticipación a la fecha de iniciación de cada Congreso.

Cuando el Congreso fuere realizado a más de mil kilómetros de distancia de su lugar de trabajo, los delegados involucrados tendrán derecho a dos (2) días de licencia adicional no retribuidos.

Los sindicatos procurarán no exceder de un delegado pago por establecimiento.

ARTICULO 229* :**PERMISOS ESPECIALES**

Cuando un trabajador sea citado para realizar gestiones ineludibles, dentro de su horario de trabajo, ante organismos oficiales percibirá el sueldo correspondiente al tiempo empleado. Al momento de reintegrarse a sus tareas, deberá presentar al empleador el comprobante y/o certificación respectiva expedida por el organismo citante y/o autoridad competente, en el que conste la diligencia realizada.

ARTICULO 230* :**ALCANCES DE LOS BENEFICIOS**

Los beneficios expresados en este capítulo no serán acumulativos, pero aquellas empresas que en este sentido otorguen mayores beneficios a sus trabajadores que los aquí establecidos, deberán mantenerlos.

ARTICULO 231* :

FORMA

El pago de las licencias que se establecen en los Artículos 224, 225 y 228 se liquidan de la misma forma que establece el Artículo 222.

SECCION SEXTA

FERIADOS, DIAS NO LABORABLES OPTATIVOS, DIA DEL TRABAJADOR DE AGUAS

GASEOSAS

ARTICULO 232* :

FERIADOS-REMUNERACION

Los trabajadores que presten servicios en los feriados nacionales percibirán su remuneración de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente y lo previsto en el Artículo 213 de esta C.C.

ARTICULO 233* :

DIAS LABORABLES OPTATIVOS

Los trabajadores que cumplan tareas en días no laborables optativos, percibirán un adicional, cuando excedan la mitad de su jornada habitual, equivalente al 50% de la segunda mitad.

Los repartidores y ayudantes estarán comprendidos dentro de esta disposición cuando excedan las cuatro horas de trabajo continuado. El importe correspondiente a los repartidores se establecerá considerando el promedio de comisiones devengadas durante el mes continente del día no laborable optativo, dividiéndose por veinticinco días, y sobre los que resulte, percibirá el 50%.

Estos incrementos adicionales serán remuneratorios y se abonarán con los haberes correspondientes al mes continente del día no laborable optativo, toda vez que este no tuviese lugar con posterioridad a la fecha normal y habitual de cierre de la respectiva liquidación, en cuyo caso el pago se efectuará con la primera liquidación posterior.

ARTICULO 234* :

DIA DEL TRABAJADOR DE AGUAS GASEOSAS RAMA JUGOS CONCENTRADOS

Se instituye como el día del trabajador de aguas gaseosas, el día 10 de Abril de cada año, el que será considerado a todos los efectos como feriado pago aplicándose las normas y disposiciones legales y convencionales correspondientes al día domingo.

En caso que la fecha instituida coincida con un domingo, jueves o viernes santo o con necesidades de producción atendibles las partes convendrán el día en que se gozara del feriado sindical.

SECCION SEPTIMA**PREMIOS,ADICIONALES Y SUBSIDIOS****ARTICULO 235* :****ADICIONAL INDEMNIZATORIO POR FALLECIMIENTO**

En caso de fallecimiento del trabajador, la indemnización otorgada por el Artículo 248 de la Ley 20.744 y sus modificaciones, se ampliará con el importe equivalente a un mes de remuneraciones obtenido con el promedio de los últimos seis meses, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 201 de este Convenio (R.M.I).

ARTICULO 236* :**TAREAS FUERA DEL ESTABLECIMIENTO**

Cuando por disposición del empleador, el trabajador deba realizar tareas fuera del establecimiento, del lugar y práctica habitual, y a consecuencia de ello debe almorzar o cenar, percibirá en concepto de viáticos, por almuerzo o cena, la cantidad equivalente al uno por ciento (1) del sueldo del ayudante en su escala inicial.

ARTICULO 237* :**VIÁTICOS POR ALOJAMIENTO**

Todo trabajador que en el cumplimiento de sus tareas deba pernoctar fuera de su domicilio habitual, percibirá el viático correspondiente al alojamiento, contra presentación de comprobantes.

ARTICULO 238* :**ADICIONAL POR TITULO Y CAPACITACIÓN**

Todo trabajador que posea título oficial o con reconocimiento oficial, de nivel secundario, percibirá en concepto de reconocimiento por título, la bonificación mensual que resulte de aplicar el 5% sobre el sueldo básico del ayudante en su escala inicial. Cuando existan trabajadores con título de nivel terciario que cumplan tareas involucradas dentro de los alcances del presente convenio, percibirán, por este concepto, la bonificación mensual que resulte de aplicar el 10% sobre el sueldo básico del ayudante su escala inicial.

Esta bonificación mensual integra la remuneración a todos los efectos legales y convencionales.

ARTICULO 239* :**SERVICIO MILITAR**

Cuando el trabajador efectivo de la Rama Jugos Concentrados deba cumplir con el servicio militar obligatorio, le será abonada mensualmente una suma equivalente al 20% del sueldo básico correspondiente al trabajador de su misma categoría reconocido por este Convenio, mientras está cumpliendo dicho servicio sin posibilidad de desempeñar sus labores habituales.

ARTICULO 240* :**BONIFICACIÓN ANUAL POR ASISTENCIA**

El trabajador que por el término de un año calendario no registre ausencias, exceptuadas aquellas previstas en los incisos 1, 2 y 3 del Artículo de licencias especiales de este Convenio Colectivo, gozará de una bonificación anual (consistente en el 25% del sueldo básico del ayudante en su escala inicial, vigente a ese momento) que será abonada, por esa única vez, junto con la retribución por vacaciones.

Para ser acreedor a este beneficio, el trabajador deberá tener una antigüedad mínima y continuada de doce meses.

SECCION OCTAVA

VACANTES, ASCENSO, TRABAJOS EN CATEGORÍAS SUPERIORES

ARTICULO 241* :

DESEMPEÑO DE TAREAS EN CATEGORÍAS SUPERIORES

El trabajador realizará las tareas inherentes a su función y a su categoría laboral. El trabajador que realice tareas correspondientes a una categoría superior a la suya, sea la causa de prestación un relevo, o reemplazo eventual o transitorio, y por un lapso continuado superior a una jornada de trabajo, tendrá derecho a percibir la remuneración de la respectiva función superior durante el tiempo que realice aquella, o la propia, si esta fuere mayor.

Cuando un trabajador haya trabajado la sumatoria de ochocientas horas fuera de temporada en un plazo no mayor de dos años en una categoría superior, percibirá en forma permanente la retribución correspondiente a esta categoría, realice o no dichas tareas.

Cumplidos los lapsos de horarios acumulativos estipulados en este Artículo dentro del espacio temporal señalado, la empresa otorgará prioridad para promocionar al trabajador involucrado, al producirse la primera vacante en la categoría correspondiente.

ARTICULO 242* :

DESEMPEÑO DE TAREAS EN CATEGORÍAS INFERIORES

Ningún trabajador que, por acuerdo de partes, deba realizar tareas inherentes a una categoría inferior a la que revista, podrá sufrir modificaciones en su remuneración.

Se deja establecido que cuando un obrero no pueda realizar sus tareas específicas no podrá negarse a realizar otras de igual categoría y de acuerdo a lo establecido en el art.66 de LCT.

ARTICULO 243* :

VACANTES Y SUPLENCIAS DE REPARTIDORES Y AYUDANTES-REPARTIDOR

Rama Jugos Concentrados

Cuando en un establecimiento se produjera una vacante de repartidor o ayudante-repartidor, esta deberá ser cubierta por el respectivo reemplazante de estos más antiguo que en el establecimiento preste servicios.

SECCION NOVENA

CAPACITACION DEL PERSONAL

ARTICULO 244* :

Los trabajadores podrán capacitarse para adquirir nuevos conocimientos y poder adaptarse tanto a las innovaciones tecnológicas que la empresa incorpore, como a los modernos métodos de producción, abaratamientos de costos y ventas.

A tal fin la empresa podrá dictar cursos, con personal especializado fuera del horario de trabajo, a los que los trabajadores deberán asistir. Las horas que demande la duración del curso, serán abonadas a los asistentes, pero sin recargo alguno.

SECCION DECIMA**HIGIENE Y SEGURIDAD****ARTICULO 245* :**

En lo que hace a la aplicación de las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo y a los efectos de recomendar la adopción y puesta en práctica de las medidas pertinentes destinadas a estudios de prevención de riesgos profesionales, accidentes y enfermedades del trabajo, y de manera general, a proteger la vida, la integridad psicofísica de los trabajadores y el mejoramiento de las condiciones de trabajo cuando tengan incidencia en materia de prevención de riesgos profesionales, se estará a lo preceptuado por la Ley Nro. 19.587 y su Decreto Reglamentario.

ARTICULO 246 :**RECONOCIMIENTO MEDICO**

Será obligación de los empleadores efectuar un reconocimiento médico del trabajador en oportunidad de su ingreso, exámen que deberá repetirse de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

En cada oportunidad, le será entregado al trabajador una copia del dictamen médico pertinente, para ser entregada a la respectiva Obra Social, a los efectos de integrar su historia clínica.

ARTICULO 247* :**CONDICIONES DE SEGURIDAD A LOS VEHÍCULOS**

Los vehículos de los establecimientos en los cuales se desempeñen los trabajadores en tareas externas, deberán estar equipados con cabina exceptuando los autoelevadores, los que deberán estar provistos de los elementos protectores del conductor.

Todos los vehículos de cualquier tipo afectados al trabajador, deberán encuadrarse en las disposiciones legales vigentes, ya sean estas nacionales, provinciales o municipales. Además en caso de vehículos de tracción a sangre se deberá aplicar en los mismos el sistema de freno mecánico.

ARTICULO 248* :

VESTUARIOS Y BAÑOS

Todos los establecimientos deberán contar, para el personal de ambos sexos, con instalaciones apropiadas para vestuarios y guardarropas, y baños con duchas para agua fría y caliente en relación a la cantidad de personas que deban usar dichas instalaciones.

Cada trabajador será provisto, mensualmente, de un rollo de papel higiénico y un jabón de tocador de 180 grs., salvo que el empleador tenga instalado un servicio de similares características.

ARTICULO 249* :**COMEDOR Y REFRIGERIO**

Todos los establecimientos elaboradores deberán disponer de un ámbito adecuado, amplio, higiénico y luminoso, destinado en forma exclusiva para comedor del personal que deberá contener, como mínimo, las comodidades y los elementos necesarios a tal efecto.

SECCION DECIMO PRIMERA**ENFERMEDADES Y ACCIDENTES****ARTICULO 250* :****ENFERMEDADES Y ACCIDENTES INculpABLES**

Son aplicables sobre el particular las normas legales que rigen en la materia, ampliándose la licencia que otorga la Ley a los trabajadores sin cargas de familia que padezcan enfermedades o accidentes inculpables: A cuatro (4) meses si su antigüedad en el empleo fuese de hasta cinco años; a ocho (8) meses para el personal con más de cinco años de antigüedad en el empleo.

Cuando el trabajador con o sin cargas de familia registre una antigüedad en el empleo superior a los veinte años, tendrá derecho a una licencia paga por enfermedad de hasta doce (12) meses, En todos los casos, la antigüedad será la que detente el trabajador al momento de iniciar la licencia.

ARTICULO 251* :**RETRIBUCIÓN ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DEL TRABAJO**

En caso de enfermedades o accidentes del trabajo, los empleadores abonarán, durante el período de incapacidad temporaria, el equivalente a la remuneración que se perciba a la fecha de interrupción de la prestación, con más todos los aumentos que se acuerden durante ese lapso. El pago correspondiente se hará hasta el alta médica o la declaración de incapacidad.

En el caso específico de trabajadores retribuidos a sueldo y comisiones, para el cálculo de estas últimas, se computará el promedio del último semestre actualizado, calculado de acuerdo a lo previsto por los art. N°77, 201, 222 y concordantes de este Convenio Colectivo.

En ningún caso podrá ser inferior a lo que hubiere percibido el trabajador de no haberse operado el impedimento.

ARTICULO 252* :**INFORMACION AL EMPLEADOR**

Los accidentes o enfermedades del trabajo, accidentes o enfermedades inculpables, cualquier sea su importancia, deberán ser puestos en conocimiento del encargado, jefe o empleador, dentro de

las veinticuatro horas de iniciación del turno respectivo, para que tome nota y dé intervención a los profesionales médicos, internos o externos y al personal auxiliar, para que presten al efecto asistencia médica y efectúen las denuncias que determine la legislación vigente.

En los casos de accidentes inculpables la obligación empresaria se extenderá a las medidas de urgencia indispensables.

ARTICULO 253* :

REEMPLAZO POR INCAPACIDAD

En el caso que por incapacidad física o mental, un trabajador fuera transferido a otro puesto, será necesario el consentimiento por escrito de éste -prestado en la forma prevista por el Código Civil en caso de incapacidad mental-, debiendo respetarse su sueldo o ingreso de cualquier naturaleza que sea, así como el derecho a los aumentos que por la categoría que tenía debieran corresponderle.

Para los trabajadores a sueldo y comisión, se aplicará el sistema de cálculo retributivo especial establecido en este Convenio, art. 77, 201, 222 y concordantes.

CAPITULO II

CATEGORIAS PROFESIONALES Y REMUNERACIONES DE LA RAMA JUGOS CONCENTRADOS

SECCION PRIMERA

CATEGORIZACIONES

ARTICULO 254* :

En los establecimientos elaboradores de Jugos concentrados, con excepción de las provincias de Río Negro y Neuquén, para el personal de producción, mantenimiento, tareas conexas, camioneros, choferes repartidores y ayudantes son de aplicación las disposiciones establecidas en el Capítulo II, Rama Bebida, Artículos 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 los que se dan por reproducidos a todos los efectos legales y convencionales.

SECCION SEGUNDA

SECTORES DE LA PRODUCCION

ARTICULO 255* :

A los fines de comprender las categorías descriptas y relacionar sus funciones en los distintos sectores de la producción, se establece que los mismos son:

- a) Molienda y Prensado
- b) Concentración y Recuperación de Aromas
- c) Clarificación y Filtrado
- d) Mantenimiento General
- e) Caldera y otros servicios
- f) Envasado
- g) Playa y Lagares

OTROS SECTORES-PROMOCION-REPARTO-CAMIONEROS-REPARTIDORES Y AYUDANTES

ARTICULO 256* :

En los establecimientos elaboradores de jugos concentrados en los que existan otros sectores de producción y/o se cumplan actividades no previstas precedentemente para esta Rama y de manera especial lo relativo al personal de promoción, camioneros, chóferes repartidores, ayudantes repartidores, se aplicarán las remuneraciones y disposiciones pertinentes de los capítulos y secciones específicos de esta C.C para la rama Bebida.

ARTICULO 257* :

Las categorías y remuneraciones para los trabajadores de la Rama Jugos Concentrados con excepción de aquellos que presten tareas en las pcias.de Rio Negro y Neuquen, serán las que se establecen para la Rama Bebida.

En las provincias de Rio Negro y Neuquen las remuneraciones serán convenidas localmente.

CAPITULO III **PERSONAL DE MENORES**

ARTICULO 258* :

El sueldo básico del personal de operarios menores en las tres ramas, cuando trabajan seis horas diarias, será hasta los 14 años cumplidos el 68%, hasta los 15 años cumplidos el 69%, hasta los 16 años cumplidos el 70%, hasta los 17 años cumplidos el 72%, del sueldo básico en su escala inicial del obrero interno del ayudante de la Rama Jugos Concentrados.

En los casos en que el menor de más de dieciséis (16) años, previa autorización administrativa, trabaje ocho horas (8hs.) siempre que realice las mismas tareas, percibirá la remuneración que le corresponde al trabajador mayor de edad según la antigüedad que tenga en el empleo.No podrán realizar las tareas de carga y descarga de sifones llenos y llenado de sifones, los menores de dieciséis años (16). Queda prohibido en todos los casos, sin excepción alguna, el trabajo en horas extraordinarias de los menores de 16 años y el nocturno a los menores de dieciocho años(18), salvo el caso en que en el establecimiento se realicen tres turnos diarios que abarquen las veinticuatro horas del día, aplicándose, entonces, lo previsto en el Artículo 173, último párrafo de la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO IV **TAREAS DE TEMPORADA**

SECCION PRIMERA

ARTICULO 259* :

Dadas las características estacionales de las actividades regladas por esta C. Colectiva en la Rama Jugos Concentrados los empleadores podrán incorporar personal temporario según las características y/o modalidades permanentes o transitorias de cada zona.

El personal temporario no podrá recibir, en ningún caso como remuneración una cifra inferior a la que determina la categoría laboral en la cuál se desempeñe.

ARTICULO 260*:

Los empleadores no podrán, por ninguna índole, contratar y/o tener personal prestando tareas fuera de alguna de las modalidades previstas en la Ley de Contrato de Trabajo para este personal. En todos los casos de contratación de trabajadores temporarios las empresas que los incorporen deberán abonar, sin excepción alguna, a F.A.T.A.G.A., O.S.P.A.G.A. y al S.U.T.I.A.G.A. que corresponda, todos los aportes, contribuciones, primas, fondos, etc., establecidos en la legislación vigente de Obras Sociales y en esta Convención Colectiva.

SECCIÓN SEGUNDA

CLÁUSULAS ESPECIALES PARA LA RAMA JUGOS CONCENTRADOS DE LAS PROVINCIAS DE RIO NEGRO Y NEUQUEN

ARTICULO 261* :

Se denomina trabajo de temporada para la Rama Jugos Concentrados en las pcias.de Rio Negro y Neuquen el que se realiza en el periodo comprendido entre el 15 de enero y el 15 de junio de cada año.

ARTICULO 262* :

INCORPORACIÓN EN TEMPORADA

La incorporación de los obreros será según su especialidad y categoría en el sector, conforme a las necesidades de cada empresa, comenzando por los más antiguos, computándose el tiempo efectivamente trabajado. El llamado se hará a cada operario con siete (7) días de antelación a la fecha en que debe iniciar sus tareas.

ARTICULO 263* :

AVISO DEL OBRERO

Antes del 31 de diciembre de cada año, el personal temporario a los efectos del art.98 de la Ley de Contrato de Trabajo, avisará al empleador su disposición a trabajar en la temporada siguiente. Esta comunicación deberá ser hecha en forma fehaciente y por escrito, constituyendo domicilio a todos los efectos dentro del radio de distribución de todos los despachos telegráficos. Si se omitiere el aviso, podrá el empleador dar por rescindido el contrato con justa causa, comunicándolo al obrero en forma fehaciente antes del 10 de enero.

ARTICULO 264* :

SUSPENSIÓN EN TEMPORADA

Al disminuir el ingreso de fruta a la empresa, los obreros temporarios serán suspendidos hasta la temporada siguiente, comenzando por los menos antiguos en la especialidad y categoría en el sector.

ARTICULO 265* :**GARANTÍA LABORAL EN TEMPORADA**

A cada obrero temporario que haya trabajado una temporada como mínimo y cumplimentado lo establecido por el art.263, se le garantizarán dos meses de trabajo en cada temporada, salvo causa de fuerza mayor.

ARTICULO 266* :**DEFINICIÓN TRABAJO POST TEMPORADA**

Se denomina trabajo de post temporada el que se realiza fuera del período comprendido entre el 15 de enero y el 15 de junio de cada año.

ARTICULO 267* :**INCORPORACIÓN EN POST-TEMPORADA**

Los obreros temporarios que deseen realizar tareas en post-temporada deberán comunicarlo a la empresa al momento de notificársele su suspensión, constituyendo domicilio dentro del radio de reparto de los despachos telegráficos. La incorporación se hará respetando la antigüedad y categoría y podrá ser en distinta especialidad según las necesidades de la empresa y por el tiempo que esta determine. Aquellos obreros que no manifiesten su deseo de trabajar en post-temporada, quedarán suspendidos hasta la temporada siguiente.

C A P I T U L O V**COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO****ARTICULO 268*:**

Créase la Comisión de Interpretación de Convenio, la que estará integrada por cinco representantes de cada parte, con la función de entender en toda cuestión que dé posibilidad a conflictos colectivos entre trabajadores y empleadores y/o interpretación de normas de aplicación del presente Convenio.

Quedan obligadas las partes a someter al estudio de dicha Comisión los hechos y circunstancias motivadoras de la controversia. El procedimiento de información será por escrito. La Comisión queda facultada, cuando lo considere conveniente, para visitar cualquier establecimiento a los efectos de la solución de problemas planteados a la misma, debiendo los empleadores facilitar el acceso de la Comisión a los mismos.

La Comisión deberá expedirse, con recomendación para las partes, en un lapso no mayor de treinta días corridos, mediante dictamen unánime y fundado, plazo durante el cual las partes no innovarán.

La Comisión deberá constituirse dentro de los treinta días corridos posteriores a la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 269* :

En el caso que alguna de las partes desvirtúe lo establecido en el presente Convenio, la parte afectada formulará la denuncia correspondiente ante la Comisión de Interpretación de Convenio prevista en este Convenio, a los efectos de procurar la más rápida solución del problema.

Cuando un trabajador haga una denuncia por intermedio del Sindicato por incumplimiento del presente Convenio y posteriormente fuera convocado por la autoridad de aplicación, el tiempo de trabajo perdido por este concepto, será abonado por el empleador.

CAPITULO VI

REPRESENTACIÓN GREMIAL

ARTICULO 270* :

Con sujeción a las disposiciones legales en vigor, la representación empresaria reconoce a la Federación Argentina de Trabajadores de Aguas Gaseosas y Afines (F.A.T.A.G.A.), y a los sindicatos adheridos a la misma (S.U.T.I.A.G.A.), como representantes de los trabajadores de la actividad.

ARTICULO 271* :

A los efectos de la vigencia y el estricto cumplimiento de las distintas cláusulas del presente Convenio, los empleadores reconocerán en cada establecimiento un Delegado General y un Sub-Delegado General, electos conforme a las disposiciones legales en vigencia.

En los establecimientos que tengan más de un turno de trabajo, habrá un delegado por turno, como mínimo.

Para los casos de ausencia, el Sindicato nombrará suplentes de los mismos. Dichos Delegados pertenecerán al personal permanente del Establecimiento. En los Establecimientos que existan más de cien trabajadores permanentes se duplicarán los delegados mencionados precedentemente, incrementándose sucesivamente dos delegados por cada cien trabajadores. En caso que haya Establecimientos con sucursales, se considerarán a éstas como Establecimientos individuales a los efectos de los delegados. En los Establecimientos donde no hayan designado delegado, las funciones de éstos fijados por el presente Artículo, serán desempeñadas directamente por la entidad sindical.

Los representantes de las entidades enumeradas en Artículo anterior acreditando debidamente su condición de tales, podrán tener acceso a los establecimientos empresarios, a los fines de llevar a cabo sus funciones específicas.

De acuerdo a lo establecido por la Ley 23.551, art. 44 inc. C)., se concede a cada uno de los representantes del personal, para el ejercicio de sus funciones, un mínimo crédito de horas mensuales, que serán abonadas como tiempo trabajado, a saber:

- a) En los establecimientos con menos de 100 trabajadores hasta 5 horas por mes.
- b) En los establecimientos con más de 100 trabajadores hasta 10 horas por mes.
- c) En los establecimientos con más de 200 trabajadores hasta 15 horas por mes.

ARTICULO 272*:

Los empleadores facilitarán a los afiliados la asistencia a las Asambleas Generales Ordinarias y/o Extraordinarias de la Asociación Sindical, abonando, a los que concurran y lo acrediten, la remuneración normal correspondiente a dicha jornada, pudiendo ser de hasta dos jornales normales por año.

La entidad sindical, hará saber, fehacientemente, en cada caso, el día y la hora en que se efectuará la Asamblea con una anticipación no menor de quince días para la Ordinaria, y cuando las Asambleas sean Extraordinarias, con una anticipación no menor a cuarenta y ocho horas.

ARTICULO 273* :

En todos los Establecimientos de la Industria, deberá proveerse para su colocación, en un lugar visible, de una pizarra o transparente para el uso exclusivo de la entidad sindical y sus delegados a fin de facilitar las informaciones de aquella, con los trabajadores.

Los informes se limitarán a los siguientes fines:

- a) Informaciones sobre las actividades sociales y recreativas del sindicato.
- b) Informaciones sobre las elecciones y designaciones del sindicato y resultado de las elecciones del mismo.
- c) Informaciones sobre las reuniones de la Comisión y Asamblea del Sindicato.

La pizarra no será usada por el sindicato ni por sus delegados para dar a conocer o distribuir panfletos o manifestaciones políticas de ninguna índole, ni tampoco los escritos allí exhibidos podrán contener alusiones al establecimiento o a su personal, o a los trabajadores, o a los empleadores.

ARTICULO 274* :

El trabajador que se desempeñe como delegado del personal, y que en razón de su cargo deba suspender transitoriamente las tareas por ser reclamado por la entidad sindical, no le serán tenidas en cuenta dichas ausencias transitorias, a los efectos del cómputo del plazo mínimo para el pago de los subsidios y asignaciones familiares, en un todo de acuerdo con las disposiciones de las Cajas de Subsidios Familiares.

C A P I T U L O V I I

SEGURO DE VIDA

ARTICULO 275* :

F.A.T.A.G.A. instituye con vigencia retroactiva al 1° de enero de 1989, un Seguro de Vida Colectivo para todos los trabajadores comprendidos en este Convenio con más de tres meses de antigüedad. El monto que por tal concepto F.A.T.A.G.A. determine, será actualizable en forma proporcional al incremento que experimente la remuneración del ayudante de la Rama Jugos cuando la misma sea igual o superior al diez por ciento o su acumulación alcance dicho porcentaje.

Los empleadores contribuirán, para el pago de la prima correspondiente depositando en cuenta bancaria que indicarán F.A.T.A.G.A., una suma equivalente al 0.357 por ciento del sueldo básico del ayudante en su escala inicial. Asimismo, los trabajadores aportarán un porcentaje igual al fijado para la contribución empresaria por este concepto, debiendo los empleadores proceder a su retención y depositarla junto con la citada contribución, en la forma y condiciones previstas en este Artículo.

Este seguro tiene carácter obligatorio, atento a su finalidad social y es independiente de cualquier otro beneficio idéntico o similar que otorguen las empresas o la legislación vigente. Su importe no puede afectarse por embargos ni por ningún otro concepto.

La contratación del referido Seguro de Vida Colectivo será realizada por FATAGA, limitándose las obligaciones y/o responsabilidades de los empleadores al pago del aporte convenido.

La constancia del depósito bancario de los aportes y contribuciones y del envío de las planillas correspondientes a la entidad sindical, implicará recibo suficiente y conformidad de pago si no hubiere impugnación fehaciente y fundada dentro de los términos legales de efectuado el depósito, sin perjuicio de las acciones y derechos que le correspondieren a la entidad sindical para realizar los reclamos administrativos y legales por atrasos y/o mora en el pago de dichas obligaciones.

CAPITULO VIII

APORTES Y CONTRIBUCIONES GREMIALES

ARTICULO 276* :

Los empleadores retendrán mensualmente a todos los trabajadores que corresponda sin excepción y comprendidos en el presente Convenio Colectivo las cuotas sindicales, aportes y contribuciones estipuladas en el mismo o por los sindicatos, efectuando los pagos a los mismos en las respectivas cuentas bancarias o con cheques a la orden, remitiendo la planilla correspondiente por duplicado con el detalle de los importes retenidos.

La constancia del depósito bancario y del envío de las planillas correspondientes a la entidad sindical, implicará recibo suficiente y conformidad de pago si no hubiere impugnación fehaciente y fundada dentro de los términos legales de efectuado el depósito, sin perjuicio de las acciones y derechos que le correspondieren a la entidad sindical para realizar los reclamos administrativos y legales por atrasos y/o mora en el pago de dichas obligaciones.

ARTICULO 277* :

A partir de la firma del presente Convenio Colectivo los empleadores aportarán a las entidades sindicales de primer grado correspondientes, en las cuentas bancarias que éstas indiquen, una suma equivalente al uno y medio por ciento (1.5%) mensual del sueldo básico del ayudante en su escala inicial, por cada trabajador dependiente -sea permanente, temporario o eventual-, incluido en los términos y alcances de este Convenio Colectivo.

Estos fondos serán destinados por las entidades beneficiadas al sostén, fortalecimiento y desenvolvimiento económico y/o financiero de los sindicatos, a fin de llevar a los trabajadores y sus familiares más y mejores prestaciones en materia de planes de recreación, turismo, vivienda, mutualidad, bibliotecas circulantes o todo otro destino similar, de conformidad con las necesidades y previsiones que determinen los órganos de gobierno de cada Entidad Sindical.

La constancia de depósito bancario y del envío de las planillas correspondientes al Sindicato, implicará recibo suficiente y conformidad de pago si no hubiere impugnación fehaciente y fundada dentro de los términos legales de recibidos los comprobantes; sin perjuicio de las acciones y derechos que le correspondieren a la entidad sindical para realizar los reclamos administrativos y legales por atrasos y/o mora en el cumplimiento de dichas obligaciones.

ARTICULO 278*:

Con afectación a un Fondo de Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional, que será administrado exclusivamente por la entidad sindical de segundo grado signataria de este Convenio, con retroactividad al 1° de enero de 1989 los empleadores aportarán en la cuenta bancaria que F.A.T.A.G.A. indique una suma equivalente al 0.50% mensual del sueldo básico del ayudante en su escala inicial -en la Rama Jugos-, por cada trabajador incluido en este Convenio Colectivo de Trabajo (sea permanente, temporario o eventual.), que en ningún caso podrá ser inferior al 1% mensual del sueldo básico del operario interno de la Rama Bebida en su escala inicial.

La constancia del depósito bancario y del envío de las planillas correspondientes de pago si no hubiere impugnación fehaciente y fundada dentro de los términos legales de recibido los comprobantes, sin perjuicio de las acciones y derechos que le correspondiere a F.A.T.A.G.A. para realizar los reclamos administrativos y legales por atrasos y/o mora en el cumplimiento de dichas obligaciones.

El monto porcentual o la suma establecida del aporte aquí convenido, tendrá vigencia hasta la fecha señalada en art. del presente Convenio, oportunidad en la que ambas partes (representación empresaria y representación sindical) deberán establecer, en común acuerdo y dentro de los diez días siguientes a esa fecha, el monto porcentual del aporte que corresponderá en lo sucesivo .

En caso de disidencia o falta de acuerdo en el plazo señalado, resolverá la autoridad de aplicación, en los términos y condiciones previstas en la Ley 16.936 de arbitraje obligatorio o la disposición legal que la sustituya.

En el supuesto de mora administrativa durante el diligenciamiento del proceso arbitral, que hiciera peligrar la continuidad o el desarrollo de los trabajos en curso de ejecución por proyectos o planes aprobados por el Congreso Anual Ordinario de F.A.T.A.G.A., proseguirá la continuidad del aporte hasta la producción del laudo arbitral hasta un máximo de noventa días corridos desde la fecha indicada precedentemente, lo que suceda primero. En tales supuestos las partes compensarán entre sí -mediante débitos o créditos que correspondieren-, las diferencias que surgieren de los resultados del aporte efectuado durante dicho lapso.

ARTICULO 279*:

Al solo efecto del pago de toda clase de aportes y contribuciones destinadas a la entidad sindical de 2° grado (F.A.T.A.G.A.), o a las entidades sindicales de 1° grado (S.U.T.I.A.G.A.), incluidos los aportes y contribuciones de Obra Social, el total de la remuneración del chofer - repartidor a negocio, familia, mixto, ayudante (sueldo, cantidad, comisiones), no podrá ser inferior al sueldo de un ayudante, incrementado en un 60% (sesenta por ciento).

C A P I T U L O I X
DISPOSICIÓN GENERAL

ARTICULO 280* :

Cuando por efecto de la desvalorización de la moneda, hubieran perdido vigencia los importes en dinero establecidos en este Convenio. Rama Jugos Concentrados las partes signatarias se reunirán cada 90 días como máximo, para fijar de mutuo acuerdo nuevos valores.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO TRANSITORIO NRO. 1:

La representación empresaria toma conocimiento que el treinta y ocho Congreso Nacional de la Federación Argentina de Trabajadores de Aguas Gaseosas y Afines (F.A.T.A.G.A.) autorizó a los representantes paritarios sindicales a incluir en el presente Convenio una cláusula que faculte a cada S.U.T.I.A.G.A. a disponer, por única vez, la retención del importe correspondiente al aumento del primer mes, otorgado con posterioridad al mes en que resulte homologado el presente Convenio. La parte empresaria procederá a retener dicha suma y le dará a las mismas el destino indicado en la presente, durante el mes siguiente en que dicha obligación sea exigible; todo ello conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO TRANSITORIO NRO. 2:

Los trabajadores comprendidos en este Convenio, que al 1/1/89, por aplicación de todas sus cláusulas no resulten beneficiados en su remuneración, por todo concepto, con un mínimo de siete por ciento (7 %) respecto del sueldo básico del ayudante en su escala inicial al 31/12/88; percibirán, por única vez, como mínimo ese aumento, en la diferencia que resulte, y que se liquidará como rubro separado.

ARTICULO TRANSITORIO NRO. 3:

Con motivo de la vigencia retroactiva del Seguro de Vida Colectivo previsto en el Artículo 275° de este Convenio, los empleadores abonarán a F.A.T.A.G.A. las primas correspondientes a los meses de Enero de 1989 a Noviembre de 1990, cuya suma total alcanza la cantidad de australes, la que será pagada en dos (2) cuotas iguales de australes cada una, con vencimientos el ...

En concepto de aporte retroactivo de los trabajadores por la suma total correspondiente a los ... meses de enero a noviembre de 1990, los empleadores procederán a retener a cada trabajador la

cantidad de australes ... la que será retenida de la remuneración correspondiente a Enero de 1991, debiendo ser abonada a F.A.T.A.G.A. el cinco de febrero de 1991.

ARTICULO TRANSITORIO NRO. 4:

Con motivo de la vigencia retroactiva del aporte previsto por el Artículo 278° de este convenio, los empleadores abonarán a F.A.T.A.G.A. los aportes correspondientes a los meses de enero de 1989 a noviembre de 1990 la suma total alcanza la cantidad de australes por trabajador que hubiera mantenido la relación laboral en forma continuada con el mismo empleador, desde el 1ro. de enero de 1989 hasta el 30 de noviembre de 1990.

Tal importe se abonará en dos cuotas iguales de australes ... cada una con vencimiento el veinte (20) de enero de 1991 y el veinte (20) de febrero de 1991.

CAPITULO GENERAL

ARTICULO 281* :

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, será el organismo de aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Convención Colectiva.-